

queria hazer dicho bien, no solo será pecado mortal contra caridad, sino tambien contra iustia, con obligacion de restituir: como bien Enriquez Agustiniario, *sect. 9. quæst. 15.* Pero desto trataremos mas exprefso, en el tratado de la restitucion, tom. 2.

## SECCION QUARTA.

De los hurtos, que se cometen por falsificacion de monedas, uso de la moneda falsa, y de otras cosas tocantes à la moneda, y à su valor.

**P**reguntarás lo 1. para inteligencia de lo que se ha de dezir despues: *De quantas maneras se puede falsificar la moneda?*

1 Respondo: que de tres modos puede falsificarse: lo 1. en la forma, falsificando el sello del superior, *ex leg. Falsi nominis, & ex l. Quæ nominis, ff. de fals. & ex cap. Quanto, de iure iurando.* Y el que deste modo haze moneda, falsificando el sello de algun Principe, tiene pena de ser quemado, como consta, *ex l. 2. ff. de fals. monet.* y si haze moneda, falsificando el sello de alguna Republica, ò de algun inferior al Principe, tiene pena capital, *ex leg. 1. Cod. tit. Lo 2. por razon de la materia; como si la moneda, que ha de ser de plata, y passar por tal, se hiziesse de cobre, ò de estaño, ò con liga no debida, ut in leg. Paulus, ff. de solut. ò quando la materia real se mezcla donde no debe, ut in leg. Qui numos, & in leg. Cornelia, l. 1. ff. de fals. ò quando la materia es menos preciosa: y lo 3. por razon del peso, como quando se haze moneda, que pese menos de lo que debe pesar: porque estas tres cosas se requieren, y son de substancia de la moneda, como consta, *ex leg. 1. §. 1. ff. de contrab. empt.* Y lo tiene la comun de DD. Theologos, y Juristas: Ergo, &c.*

Preguntarás lo 2. *Si el que haze moneda falsa, en forma, materia, ò peso, peca mortalmente?*

2 Respondo afirmativamente. Es de todos los DD. y consta: lo 1. *ex cap. Quanto, de iure iurando,* donde se dice, que el que guarda la moneda falsa haze iniquamente: luego mucho mejor el que la haze, y via de ella: lo 2. por vna Extravagante de Juan XXII. y por otra de Pio V. que empieza: *Cum nihil magis.* Por las quales se delcomulga à los monederos falsos, que hazen, y vnan dicha moneda falsa: lo 3. porque así se infiere de las penas gravísimas con que se castiga dicho delito; el qual tiene pena de muerte por Derecho Civil, como queda dicho; y por vna Pragmatica de los Catholicos Reyes; que cita Villalobos, *ubi infra,* tiene pena de muerte, y perdimento de bienes. Y lo 4. porque los tales son ladrones, y mas perniciosos que los ladrones à la Republica; y así están obligados à restituir todo el daño, que huvieren causado à la comunidad, ò à la persona.

3 Y sino se supiere à que especial persona se

debe restituir, estará obligado à restituir à los pobres; *argum. eorum que notant in cap. Cum tu, de usuris, & in regula peccatum, de reg. iuris in 6.* Y lo tienen, con Navarro, Hostiense, Juan Mor. Juan de Imola, y otros, Villalobos, *tom. 2. tract. 13. dis. 14. num. 1.* y Sylvestre, *verb. Falsarius, Quæstio 6. num. 7.*

4 Añado empero; que si la moneda fuesse en buena materia, y peso, y solo estuviessse la falsedad en el sello, v. g. porque se hizo moneda del Rey sin su autoridad, en tal caso no estará obligado à restituir à quien la dió, pues no le hizo daño: estará empero obligado à restituir al Rey los derechos, y à los monederos: como con Navarro, y Pedro de Navarra, lo tiene dicho Villalobos: si bien Sylvestre, *ubi supra, Quæstio 7. num. 9.* es de sentir, que en tal caso no estará obligado à restitucion alguna, sino es que se prohiba la tal moneda; y así dize, que solo estará obligado à resarcir la injuria à aquel cuyo sello violó.

Preguntarás lo 3. *Si aquel, que à sabiendas, ò por inadvertencia, ò por ignorancia, recibió vna moneda falsa, podrá licitamente expenderla, dandola à otro, comprando, permutando, ò pagando alguna deuda?*

3 Respondo negativamente. Así lo tienen, con Sanchez, Lelsio, Azor, Aragon, Diana, y otros, nuestro Balleo, *tom. 1. verb. Cambium, num. 8.* Arana, en su Indice de vocablos, *lit. F. §. Falsa moneda.* Villalobos, *num. 2.* y Sylvestre, *num. 8.* Y la razon es: porque la tal moneda es viciosa; *sed sic est,* que la cosa, que es viciosa notablemente, no se puede dar à otro, sin descubrirle el vicio, como lo tiene la comun de DD. Ergo, &c.

6 Ni se puede dezir, que porque el tal fue engañado, puede engañar à otros: pues la accion con que vno es engañado, no le dà derecho para engañar à otro; y así, pues él se dexó engañar, tenga paciencia, y echela en el rio, si no pudiere deshazer el engaño, porque su engaño no le dà licencia para engañar à otro: luego no le puede servir de escusa el que otro se la dió à él: Ergo, &c.

Preguntarás lo 4. *Si el que con buena fe expendió vna moneda falsa, estará obligado à restituir, si despues supo que era falsa?*

7 La parte negativa tienen Filiareo, Navarro, en la Suma Latina (aunque en la Hispanica avia llevado lo contrario) Angelo, Sylvestre, y Armilla, segun Tomás Sanchez, *in Decalog. lib. 2. cap. 13. num. 23.* y Diana la tiene por igualmente probable que la contraria, *part. 3. tract. 6. ref. 3.*

8 Respondo tamen: que el tal está obligado à restituir, y rescindir el contrato, con el que la recibió del. Así lo tienen, con Soto, Lelsio, Salon, Bañez, Martin de Ledesma, Rebelo, y la comun de DD. nuestro Balleo, *tom. 1. verb. Falsarius, num. 2. §. An autem.* Dicho Sanchez, y Villalobos, *ubi supra, num. 2.* Y la razon es: porque el que compra, o vende con buena fe vna cosa en mas del justo precio, está obligado à restituir à su comprador el exçello del tal precio.

8 Ni

9 Ni obsta el aver sido engañado antes el dicho, pues su engaño no le dà derecho alguno para engañar à otro. Ni obsta tampoco el que el dicho engaña, ò engañó con buena fe, porque esto solo será suficiente para escusar de culpa al tiempo que cometió el engaño; pero no para escusarle de resarcir el daño, siempre que supiere la dicha fraude material: así como si vno vendiesse por fina vna piedra de vidrio que halló, que aunque lo aya hecho con buena fe, no obstante ella, estará obligado despues que se defengañó à restituir el exçello: Ergo similitur, &c.

Preguntarás lo 5. *Qué pecado cometen los que cortan, ò cercenan la moneda de oro, ò de plata?*

10 Respondo lo 1. que los que cercenan la moneda, que tenía justo precio, son tambien falsarios, y cometen pecado de hurto, con obligacion *sub mortali* (siendo la cantidad notable) de restituir à los que recibieron el daño, si sabe quienes son; y sino à los pobres, como consta, *ex cap. fin. de iniur.* Y lo tienen con Navarro, vna Glossa, y otros, Villalobos, *citado, num. 3.* y Sylvestre, *verb. Falsarius, Quæstio 8. num. 10.* Y se puede confirmar à pavidad de los que hurtan falsificando los pesos, y las medidas, de los quales se trató arriba, *sect. 4. Quæstio 2.*

11 Respondo lo 2. que el que cercenó la moneda, que tenía mas peso del que avia de tener, y la dexó en el justo peso, no será falsario, segun Villalobos, con Navarro, *ubi supra.* Pero shaden, que estará obligado à restituir la tal cercenadura al monedero, que es el danificado, aunque esto raras vezes puede ser cosa notable; como bien advierte el sobredicho Villalobos.

12 Advierte empero, que los que cercenan las monedas de oro, ò plata, tienen pena capital, por la Constitucion 3. de Pio V. que empieza, *Cum nihil magis,* expedida el año de 1570. Y por la Constitucion 75. de Vibano VIII. que empieza, *Suprema,* expedida el año 1627. en la qual estienda la dicha pena à todas, y qualesquiera personas Ecclesiasticas, y dize: que los que fueren hallados culpados en lo dicho, sean degradados, y entregados à la Curia Secular. Balleo citado, *num. 2. §. Monetas. Vide illum.*

Preguntarás lo 6. *Si el que compra moneda de menor peso, donde valen menos, y las paga, ò compra por su justo precio, y despues las lleva à otra tierra, donde se reciben indiferentemente, y pasan como si fuesen enteras, ò de entero peso, pecará mortalmente en esso?*

13 Respondo negativamente. Así lo tiene dicho Sylvestre, *num. 8.* Y la razon es: porque el tal à ninguna persona haze daño, y con su industria, y trabajo procura alguna ganancia, ò sacar algun lucro de lo dicho, como de otras mercaderias, en lo qual no se descubre injuria, segun reglas de Derecho, *cap. Scienti, de regul. iuris, in 6. leg. Nemo presumitur, ff. cod. tit. leg. 1. §. Usque adeo, ff. de iniur. leg. 1. ff. de action. empt. leg. Cum donatiouis, C. de transactioib.* y la comun de Juristas, y Teologos:

Tom. 14

gos: Ergo, &c. Villalobos, *dis. 15. num. 2.*

Preguntarás lo 7. *Si el Principe pueda ser falsario à cerca de las monedas, y pecar en la fabrica de las dichas?*

14 Afirma Sylvestre, con Hostiense, y Panormitano, *Quæstio 8. num. 10.* y dize: que luce de lo dicho quando el Principe reprueba la moneda buena, y de valor, y acepta la mala, y que no tiene valor, y manda que se acuñe, y que passe; à lo qual haze el texto, *in leg. Eleganter, §. Qui reprobat, ff. de pig. alt.* Y la razon es: porque en tal caso peca contra la materia, ò directamente, quando ella es mala; ò indirectamente, quando la materia es buena; pero no tiene el peso que debe tener, y haze en lo dicho grave daño à su Reyno, y al comercio de sus vassallos: Ergo, &c.

15 No obstante esto, soy de sentir, que el Principe puede poner mayor valor à la moneda de lo que la materia vale: y asimismo puede de consentimiento del Pueblo disminuir notablemente el precio de la moneda. Así lo tiene, con Pedro de Navarra, Villalobos, *dis. 15. num. 1.* y consta de la praxi: y no es creible de Principes tan Catholicos, y de tan timorata conciencia, que lo practicasen, sin tenerlo antes bien consultado, y asegurado de que pueden hazerlo licitamente: Ergo, &c.

16 Ni obsta, que parece se haze en esto injuria à otros Reynos donde se lleva: porque como bien dicho Villalobos, no se les obliga à que reciban por dicho precio, y así en esto no se les haze injuria: y así vemos, que en Castilla no vale el real de à ocho tanto como en Portugal, y que por esta causa no passa de este Reyno al de Portugal.

17 Advierte empero dicho Villalobos; que fuera muy conveniente, que el valor del oro, y la plata se levantasse en Castilla, porque no la tacarían tan de ordinario fuera del Reyno. De donde dize, nace el que los otros Reynos se llevan la plata de este, y nos dexan acá cargados de quartos, y muchas vezes falsos. Bien es verdad, que si se levantara mucho el valor de la plata, y oro, daríamos tambien en otros inconvenientes, como la experiencia lo ha demostrado con grave daño del Reyno.

Preguntarás lo 8. *Si el que presta cien escudos, v. g. à otro, en oro, ò en plata, y en el interin se varia el valor de la moneda por autoridad del Principe, ò de la Republica: utrum, en tal caso el que prestó los dichos escudos podrá pedir la paga, segun la estimacion que tiene dicha moneda al tiempo de la solucion; ò si deberá pedirle segun el valor que tenía quando hizo el sobredicho emprestito?*

18 En esta dificultad, la primera sentença tiene, que en dicho caso se ha de pagar la dicha deuda, ò bolver la dicha cantidad, segun la estimacion que la moneda tiene de facto al tiempo que se haze la paga. Así lo tienen Bartolo, Jacobo, Godofredo, Abad, Juan Andreas, Angelo, Rosela, Sylvestre, y la comun sentença de los DD. segun Azor, *ubi infra.* Y la razon que dan, es, porque en las demás

Orgg 2

cap

colas, que se prestan, ó dán à mutuo, que consisten en peso, y medida, la solucion debe hazerse, segun la estimacion que la cosa tiene al tiempo de la solucion: luego lo mesmo deberà dezirse de la moneda que se dà à mutuo, pues ay la mesma razon en esta, que en las demás cosas, que se prestan, ó dan à mutuo.

19 Confirmase lo dicho: porque parece, que bastante se satisface al mutuo, si se buelve en cosa que sea igualmente buena en substancia, cantidad, y calidad, y en las demás cosas, que son intrinsecas à la cosa prestada: luego tambien bastará, si se bolviere moneda igualmente buena, v. g. que no sea adulterina, diminuta, ficta, ó reprobada, sino de la mesma calidad que la que se prestó: y por consiguiente no es necesario que se estime en tanto quanto se estimava al tiempo que se hizo el empréstito, pues esta estimacion no es *quid intrinsecum* à la tal moneda prestada, sino que se varia à arbitrio del Principe, ó de la Republica: Ergo, &c.

20 La segunda sentencia dice: que se debe hazer la dicha paga, ó bolver la dicha moneda, segun la estimacion primera, que tenia al tiempo, y quando se hizo el empréstito. Así lo tienen Cyno, y los demás Juristas, in leg. *In minore*, c. *in quibus casis in integ. restit. non est necessaria*. Y la misma tiene, con Soto, y Covarrubias, nuestro Balleo, tom. 2. verb. *Debitor*, num. 13. Y la razon en que se funda dicha sentencia, es, porque en la moneda se ha la estimacion, como forma, y substancia de la cosa; lo qual no sucede así en las demás cosas, que se prestan, ó dan à mutuo, en las cuales la estimacion es extrinseca à las tales cosas: luego en el mutuo de la moneda se ha de atender al valor que esta tiene quando se presta, aunque en las otras cosas no paffe así.

21 Supongo antes de responder: que esta question no tiene lugar, quando el empréstito se hizo con condicion, que la paga avia de ser en la mesma moneda, y al precio determinado, que valia quando se hizo el empréstito, ó con alguna otra condicion expressemente determinada: porque en tal caso deberà ser la paga conforme fué el concierto licito que intervino, ó segun el valor expresseado, y establecido entre los dichos; porque los contratos, segun derecho, reciben ley por convencion de las partes, leg. 1. §. *Si conveniat*, ff. de *post. l. contract. ff. de regul. iuris*, l. *lege*, ff. de *paet. convent.* y de otras muchas. Y así solo está la dificultad, quando la solucion se haze en otro genero de moneda, y no se pactó cosa alguna; *mutuum*, en tal caso deba hazerse la paga, segun la primera estimacion, ó segun aquella que tiene la moneda al tiempo de la solucion? Esto supuesto.

22 Respondo, que debe hazerse, segun la estimacion que tiene al tiempo de la solucion, como lo quiere la primera sentencia, y con ella Azor, tom. 3. lib. 10. cap. 7. *Quaestio 2.* Y la razon es la alegada arriba: porque el mesmo derecho milita à cerca de la moneda, que de las demás cosas, que se dan à

mutuo, y consisten en peso, y medida: Ergo, &c.

23 Confirmase con dicho Azor, porque si Pedro prestasse à Juan vn doblon, que vale cinquenta y ocho reales, y al tiempo de la solucion valiesse sesenta, es necesario que le buelva sesenta reales: porque si el tal Pedro quisiesse adquirir vn doblon, no podrá conseguirle, si el tal Juan le diesse solamente cinquenta y ocho reales: luego debe darle sesenta para que el tal pueda commutarlos con vn doblon.

24 De donde es, que si se prestó vna moneda de oro, ó de plata, con pacto que se buelva en la mesma moneda, si se hiziesse la solucion en cobre, ó en moneda menuda, por no poder el mutuario pagar en moneda de otro genero, deberà hazer la solucion, segun la estimacion que tiene la moneda entonces. Y lo mismo es, aunque no se pactasse lo dicho, pues se le ha de dàr lo equivalente à ella, ó tal cantidad, que con ella pueda aver otra moneda del mesmo genero; *sed sic est*, que dandole solos cinquenta y ocho reales, no podrá con ellos conseguir vn doblon, que es la moneda prestada, pues suponemos, que no le podrá conseguir sino por sesenta: Ergo, &c.

Preguntará lo 9. *Si por las monedas de oro, que vno prestó, v. g. à Juan, podrá el mutuario (id est, Juan) pagarle al mutuante contra la voluntad de este, en monedas de plata, ó cobre?*

25 Respondo, que vno, y otro es probable; cuyos fundamentos, y patronos pueden verse en Diana, que lo disputa disulamente, part. 8. tract. 7. ref. 19. Y lo mismo, aunque mas en compendio, en nuestro Balleo, tom. 2. verb. *Mutuum*, n. 10. Vide illos.

Preguntará lo 10. *Si el que tiene algunas cantidades en oro, ó plata, y cree probablemente que ha de disminuirse su estimacion: porque es probable que ha de rebaxarla el Principe, ó la Republica, podrá prestarla à otro, con pacto que se le ha de bolver, segun la estimacion, que de facto tiene al tiempo que haze el empréstito?*

26 Respondo: que podrá prestarla con dicho pacto, sin vicio alguno de usura, quando aquel à quien la presta quiere gastarla luego en sus vltos, antes que se disminuya su estimacion: porque en tal caso el que la dà no adquiere ningun lucro, pues la dà segun la estimacion que tiene, sino que solo evita el daño que teme; lo qual no es ilícito. Así como no es ilícito prestar vno cien doblones à otro, los quales teme probablemente que han de perecer estando en su poder, y no en poder del otro à quien se los presta. Así lo tiene, con Angelo, Sylvestro, y Armila, Azor, part. 3. lib. 10. cap. 7. *Subquaestio 2. §. Queres.*

Preguntará lo 11. *Si podrá vno sin usura prestar la moneda que tiene, para que se le buelvan en tiempo que cree no temerariamente que ha de tener mas valor?*

27 Respondo: que si la avia de guardar el dicho mutuante hasta aquel tiempo en que ha de tener mas valor, podrá hazer dicho empréstito sin usura, con tal que dexé libertad al mutuario, que le

a pueda bolver quando quiera, antes que se aumente su estimacion; pero si no la avia de guardar hasta entonces, sino consumirla, no podrá mutuarla sin usura, porque esso sería lo mesmo que dàr diez reales, porque le buelvan onze. Y lo mesmo debe dezirse, si se quitasse la libertad al mutuario de bolverla quando quisiesse. Así lo tiene, con Ancarrano, Angelo, Calderino, Archidiacono, Rosela, y Sylvestre, dicho Azor, §. *Deinde*, contra Laurencio Rodulfo.

Preguntará lo 12. *Si quando no se teme alza, ó baxa de la moneda, podrá el que presta vnas monedas de oro, ó plata pactar con el mutuario, que le ha de bolver en el mesmo genero otras tantas monedas de oro, ó plata?*

28 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Molina, y Sylvestre, Balleo, tom. 2. verb. *Mutuum*, numer. 18. Y la razon es; porque la pecunia de oro, ó de plata es mas acomodada que la de cobre: luego el que presta podrá obligar al mutuario à que le pague en la mesma moneda que le presta, pues ninguno está obligado à mutuar à otro con incommodo proprio luyo del mutante.

Preguntará lo 13. *Si al contrario, podrá licitamente el que presta en moneda de cobre, pactar con el mutuario, que le ha de bolver la paga en moneda de oro, ó plata?*

29 Respondo negativamente. Así lo tiene, con Navarro, dicho Balleo. Y la razon es: lo vno, porque la naturaleza, y substancia del mutuo pide que se buelva otro tanto de la mesma naturaleza, cantidad, y qualidad, ó bondad: luego poner la tal condicion, ó pacto sin consentimiento del mutuario, es contra la naturaleza del mutuo, y por consiguiente ilícito.

30 Lo otro, porque querer alguna ganancia por razon del mutuo, no es licito; como ni lo es el imponerle al mutuario alguna obligacion civil, ó onerosa: luego no es licito prestar la moneda de cobre, con pacto que se le ha de bolver otra tanta cantidad en moneda de oro, ó plata, pues esto fuera querer, ó pactar algun lucro, ó comodidad precisamente por el mutuo.

31 De aquí se sigue: que es trato usurario dàr moneda de plata por moneda de oro con algun lucro, si la tal ganancia se recibe por razon del mutuo; pero si se recibiesse por razon de venta, ó permutacion; esto es, vendiendo, ó permutando el oro por la plata, no será usura: como bien dichos DD. lo vno, porque algunas vezes acontece, que la moneda de oro valga menos que la moneda de plata, por aver carestia, y necesidad de plata: y lo otro, porque el dicho lucro no se lleva por el mutuo, ni proviene de él, sino por trato de compra, y venta, ó de permutacion: luego no puede ser usura, porque esta no es otra cosa, que *Lucrum ex mutuo proveniens*. A cerca de lo qual se vea nuestro tomo de las Proposiciones, tract. 5. conf. 4. à num. 26. ad 3. pag. 282. y 283. de la segunda, y tercera impresi

Preguntará lo 14. *Si el debito pecuniario, v. g. de cien doblones, que Pedro debe à Juan, podrá comprarle Antonio por menor precio; conviene à saber, por novena y cinco?*

32 La primera sentencia habla con distincion, y dice: que si el tal debito no está totalmente seguro, ó por ser dudoso, ó incierto, ó por estar expuesto à algun peligro; conviene à saber, por temerle prudentemente, que el deudor ha de venir en pobreza: ó por ser tan poderoso, que difficilmente se le pueda pedir, y recobrar del, podrá Antonio en tal caso comprar licitamente dicho debito en menor precio; pero si el debito es de tal fuerte cierto, y de tal calidad, que sin peligro alguno, gastos, ni trabajo, puede recuperarse, no podrá licitamente Antonio comprarle en menor precio, sino por razon del lucro cessante, ó daño emergente. Esta sentencia es comunissima de los DD. y se funda,

33 Lo 1. porque la accion, y el derecho à cien doblones, no se debe estimar en menos, que los mismos cien doblones que se deben, sino por razon del peligro, ó del litigio, duda, dificultad, ó trabajo en la cobranza: lo 2. porque no es licito comprar en menor precio las mercaderias, ó frutos futuros, por anticiparse la solucion: lo 3. porque *aliás* pudiera el mesmo deudor redimir, y extinguir su debito por menor precio; lo qual es absurdo.

34 Lo 4. porque esso es lo mismo, que si Antonio diesse noventa y cinco, porque le bolviere cien; lo qual es usurario. Y lo 5. *quasi à prioris*, porque usura es, y se dà, siempre que vno percibe algun lucro, por esperar la solucion algun tiempo, ó por la dilacion de la paga, obligandose à no pedir-la hasta tal tiempo; como consta del Decreto condenativo de Alexandro VII. numer. 42. donde se condena la Proposicion siguiente: *Licitum est mutuantis aliquid petere supra sortem mutui, si obligatur non petere principale usque ad certam tempus*. Y lo mismo se infiere de la condenacion de Inocencio XI. à la Proposicion del numer. 41. que dezia: *Cum numerata pecunia pretiosior sit numeranda, nullus sit, qui non maioris faciat pecuniam presentem quam futuram, potest creditor aliquid ultra sortem à mutuario exigere, et co titulo ab usura excusari*. Ergo, &c.

35 La segunda sentencia absolutamente dice: que puede licitamente Antonio comprar en menor precio dicho debito pecuniario contrahido antes, aunque el tal debito sea cierto, y aunque sin peligro, y sin gastos pueda recobrarle de Pedro. Así lo tienen Cayetano, Navarro, Armila, Inocencio, Hortense, Juan Andreas, Juan de Lignano, Zabarella, Panormitano, San Bernardino, y otros, segun Azor, part. 3. lib. 10. cap. 7. *Quaestio 3.* aunque él lleva la primera sentencia.

36 Fundanse estos DD. lo 1. en que menos es tener derecho à la cosa, que tener la mesma cosa, ex l. *Minus*, ff. de *regulis iuris*, et ex leg. *Is qui actionem*, ff. *cod. tit.* y de otros derechos. Lo 2. porque